

morena cnhj

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

19 ENE 2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 19 de enero de 2018.

Expediente: CNHJ-QRO-383/17.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-QRO-383/17** con motivo de la Sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, de fecha 22 de agosto de 2017, misma que a la letra señala lo siguiente:

"RESUELVE

"PRIMERO. - *Se declara improcedente la vía SALTO DE INSTANCIA intentada en el presente medio de impugnación*

SEGUNDO. - *Se reencauza la demanda promovida a la COMISIÓN NACIONAL para los efectos precisados en el considerando Tercero".*

Siendo así, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio cuenta del escrito de queja de los CC. **LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ Y CRISTINA HERNÁNDEZ MENDOZA**, remitido por el Tribunal Electoral del Estado Querétaro mediante Oficio número **TEEQ-SGA-AC-124/2017** de fecha 22 de agosto de 2017, y recibido por esta H. Comisión el 23 de agosto de 2017, escrito mediante el cual se desprenden supuestas faltas a la normatividad estatutaria de MORENA y

R E S U L T A N D O S

- I. En fecha 23 de agosto de 2017, se recibió vía postal mediante oficio número **TEEQ-SGA-AC-124/2017** en donde se notificaba la Sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro de fecha 22 de agosto de 2017, la cual era un reencauzamiento de un Juicio Local de los Derechos Político Electorales promovido por los CC. **LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ Y CRISTINA**

HERNÁNDEZ MENDOZA, de fecha once de agosto de 2017, en contra del C. **ÁNGEL BALDERAS PUGA**; asimismo, se adjunta escrito de Tercero interesado correspondiente al C. JOAQUÍN DE LA LAMA CORRES, de fecha 21 de agosto de 2017; mismos que contienen supuestas violaciones a la normatividad interna de MORENA.

- II. Por acuerdo de fecha 30 de agosto de 2017, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-QRO-383/17**, notificándole debidamente a la parte actora, no así a la demandada.
- III. En fecha 26 de octubre de 2017, esta Comisión Nacional emitió un Acuerdo de Regularización del procedimiento, puesto que no se tenía registrada en los archivos de esta Comisión notificación alguna a la parte demandada, en donde se le dio el plazo considerable conforme al Estatuto para contestar su queja; así mismo se fijó fecha para la celebración de las audiencias estatutarias, mismas que se llevarían a cabo el 23 de noviembre de 2017.
- IV. La parte demandada, es decir, el C. **ÁNGEL BALDERAS PUGA**, dio contestación de forma escrita y vía correo electrónico en fecha 13 de noviembre de 2017.
- V. En fecha 17 de noviembre de 2017, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de diferimiento de Audiencias y señalamiento de nueva fecha, en donde esta Comisión dio cuenta del escrito de contestación por parte del C. **ÁNGEL BALDERAS PUGA** a la queja interpuesta en su contra, señalando los motivos por los cuales no podía presentarse en la fecha de audiencia señalada; por lo que esta Comisión emitió dicho acuerdo, en donde se fija de nueva cuenta fecha de audiencia, misma que se celebraría el día 06 de diciembre de 2017, a las once horas; acuerdo que fue notificado debidamente a las partes al correo señalado por las mismas para tales efectos.
- VI. En fecha 06 de diciembre de 2017, a las 11:37 horas se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual únicamente compareció la parte demandada, el C. **ÁNGEL BALDERAS PUGA**.
- VII. Finalmente, turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los

Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-AGS-383/17** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 30 de agosto de 2017, dando cumplimiento a la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro de fecha 22 de agosto de 2017.

2.2. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de la quejosa como de los probables infractores, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 DEL JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTARES.

En el escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de fecha 11 de agosto de 2017, en contra del acuerdo del consejo estatal de morena de fecha 06 de agosto de 2017, tal y como se señala en el rubro de dicho escrito; interpuesto por los CC.LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ Y CRISTINA HERNÁNDEZ MENDOZA, en fecha 11 de agosto de 2017; es importante señalar que de dicho escrito se desprende, que no cumple con los requisitos de formalidad, que señala el artículo 54 del Estatuto de Morena, en donde señala claramente lo siguiente:

“...con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas...”

Asimismo, en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación señala lo siguiente:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) *Hacer constar el nombre del actor;*
 - b) *Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;*
 - c) *Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;*
 - d) *Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;*
 - e) *Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
 - f) *Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y*
 - g) *Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.*
- ...”

De tal forma que, dicho escrito carece de los requisitos de forma que plantean los ordenamientos antes citados; pues no cuenta con el apartado de hechos, pues únicamente indica un apartado de antecedentes, rubro que no señala la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, ni el Estatuto de Morena, pues los antecedentes por ningún motivo deben de confundirse con los hechos; en el entendido de que los antecedentes únicamente se refiere a algo que antecede, no propiamente a los hechos.

3.2 ACTO IMPUGNADO. De lo que se desprende del medio de impugnación los actores señalan lo siguiente:

“Derivado de la instalación ilegal de la sesión extraordinaria del consejo estatal realizado el 6 de agosto de 2016, por el presidente del consejo sin que previo se haya notificado a todos los integrantes del mismo consejo para participar en los trabajos de reanudación de la correspondiente asamblea, llevando consigo los vicios del consentimiento y nulidad del acto jurídico, consistente en la asamblea extraordinaria del 06 de agosto de 2016.

La instalación o supuesta continuación en una sede diferente de aquella en la que se nos convocó y el consecuente desarrollo de una sesión espuria, ilegal, carente de Quorum, toda vez que se utilizó el pase de lista de la sesión iniciada en el inmueble sede del partido.”

Asimismo, con respecto a los agravios que señala, consistentes en la transgresión al Derecho de Audiencia, Discriminación Política y Derecho de a la Legalidad, mismos que el actor trata de acreditarlos con pruebas técnicas, consistentes en un video que envía en fecha 26 de agosto de 2017, en donde adjunta una ampliación de queja en donde otros Consejeros se adhieren al procedimiento y ofrece solicitar un informe al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal a fin de que informe si el actor es Consejero Estatal de Morena y si tal derecho se encuentra vigente.

3.3 DEL TERCERO INTERESADO.- Del escrito interpuesto por el **C. JOAQUÍN DE LA LAMA CORRES**, se desprende que el acto impugnado es la ilegal sesión extraordinaria celebrada fuera del inmueble en el que se encuentra la sede del partido y a donde fueron convocados Consejeros Estatales para el día 6 de agosto de 2016; así como la instalación o supuesta continuación en una sede diferente de aquella en la que se nos convocó y todas las determinaciones que hayan resultado o pudieran resultar de la misma. Asimismo, el tercero interesado se adhiere a los agravios y pruebas de los actores, por lo que no aporta elemento novedoso, que advierta estudio del mismo.

3.4 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte demandada, es decir, el C. **ÁNGEL BALDERAS PUGA**, dio contestación al recurso de queja, en tiempo y forma interpuesto en su contra, en donde hace valer las causales de improcedencia del recurso de Juicio Local de los Derechos Político-Electorales interpuesta por los CC. **LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ Y CRISTINA HERNÁNDEZ MENDOZA**, basando su dicho en el artículo 10 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se desprende del escrito de contestación realizado por el C. **ÁNGEL BALDERAS PUGA**, asimismo, hace valer el artículo 12 de dicho ordenamiento, en donde señala que el tercero interesado no tiene legitimación dentro de la presente causa, en virtud de que el C. **JOAQUÍN DE LA LAMA CORRES** no tiene calidad de Consejero Estatal.

3.2 DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora ofreció diversas pruebas, al momento de interponer el recurso de Juicio Local de los Derechos Político-Electorales, mismas que consisten en:

- La **PRUEBA DE INFORMES**, consistente en el informe que se sirva de solicitar al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.
- **PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**, consistente en la inspección que lleve a cabo la autoridad de las ligas de Facebook, que se señalan en el escrito inicial en el rubro de pruebas.

Por parte del Tercero interesado: El C. **JOAQUÍN DE LA LAMA CORRES**, quien acude como tercero interesado en el Juicio Local de los Derechos Político-Electorales promovido por los **CC.LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ Y CRISTINA HERNÁNDEZ MENDOZA**; en donde el tercero interesado, en su escrito con esta calidad, se adhiere a las pruebas ofrecidas por los actores; por lo que no aporta material probatorio novedoso que sea relevante para el estudio del presente asunto.

Por la demandada:

El C. **ÁNGEL BALDERAS PUGA** ofreció por su parte las siguientes pruebas:

- La **Convocatoria** para sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA, programada para el 06 de agosto de dos mil diecisiete, en las instalaciones del partido.
- **Acta de Sesión Extraordinaria**, del Consejo estatal de fecha seis de agosto de dos mil diecisiete.
- **Solicitud de registro**, vía correo electrónico, con los anexos de carta de intención y currícula de Luis Alberto Reyes Juárez.
- **Contestación de recepción** del correo electrónico por el Mtro. Ángel Balderas Puga, Presidente del Consejo Estatal de Morena Querétaro.
- **Lista de asistencia** a la sesión del Consejo Estatal del 19 de agosto en la que Luis Alberto Reyes Juárez compareció como aspirante a coordinador organizacional.
- **Lista de asistencia** a la sesión del Consejo Estatal del 26 de agosto en la que se eligieron a los aspirantes a coordinadores organizacionales en la que se prueba que Luis Alberto Reyes Juárez estuvo presente.
- **Informe** que el presidente del Consejo Estatal hizo llegar a la Comisión encargada del proceso, en el que se muestra que Luis Alberto Reyes quedó en una terna

como coordinador organizacional.

- **Acta de Sesión** del Consejo Estatal de fecha 30 de junio de 2017.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.
 - **La Presuncional Legal y Humana**, en todo lo que favorezca.

3.4 AUDIENCIAS ESTATUTARIAS. Las audiencias contempladas en el artículo 54 del Estatuto de Morena, se llevaron a cabo el día 06 de diciembre de 2017, en la sede de nuestro partido a las 11 horas, sin embargo, esta Comisión Nacional dio una tolerancia de 30 minutos a las partes para que se pudieran llevar a cabo dichas audiencias; siendo que el único que compareció a la Audiencia de Conciliación, Desahogo de pruebas y Alegatos fue la parte demanda. Respecto a la parte actora y tercero interesado no se presentaron, ni persona alguna que legalmente los representara.

Cabe señalar que, durante la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, se desahogaron las siguientes pruebas:

Por las Partes:

- 1) Las **DOCUMENTALES**, exhibidas en sus escritos de Juicio Local de los derechos Político-Electorales; escrito de Tercero interesado y contestación al mismo, respectivamente por los CC. **LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, CRISTINA HERNÁNDEZ MENDOZA, JOAQUIN DE LA MA CORRES Y ÁNGEL BALDERAS PUGA**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por la parte demandada:

- 2) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Es importante señalar que en las audiencia estatutarias, en la etapa de desahogo de pruebas, el C.ÁNGEL BALDERAS PUGA, exhibió prueba técnica consistente en 10 videos, consistentes en la irrupción de en las instalaciones del Consejo, en donde según el demandado se observa la participación de los CC. Luis Alberto Reyes Juárez y Joaquín de la Lama Corres; así como también exhibe lista de

asistencia del Consejo Estatal de MORENA Querétaro de fecha 30 de junio de 2017; pruebas que se valorarían para su superveniencia.

3.5 RELACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los CC. **LUIS ALBERTO REYES, CRISTINA HERNÁNDEZ MENDOZA y JOAQUÍN DE LA LAMA CORRES**, esgrimen en sus escritos antecedentes y hechos que no relacionan con sus pruebas exhibidas, sin embargo esta Comisión Nacional, en suplencia de la queja subsana, relacionándolas con lo que intentan esgrimir en sus escritos, así es que esta Comisión Nacional procede a realizar la **valoración de pruebas**.

Derivado de lo anterior, se desprende que la prueba señalada como: La **PRUEBA DE INFORMES**, consistente en el informe que se sirva de solicitar al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y la **PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**, consistente en la inspección que lleve a cabo la autoridad de las ligas de Facebook, que se señalan en el escrito inicial en el rubro de pruebas, así como en el escrito del Tercero interesado, mismo que se adhiere a las pruebas ofrecidas por los actores y que fueron admitidas y desahogadas en las Audiencias Estatutarias, por lo que hace a su valoración, se atienden con base al siguiente análisis:

Valoración de las Pruebas de la Parte actora y Tercero Interesado: El valor probatorio que se les da a estas pruebas exhibidas por la parte actora señaladas como **PRUEBA DE INFORMES Y PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**; será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor, por lo que dichas pruebas se desechan, al estar mal ofrecidas, pues estas pruebas no son señaladas por la legislación electoral, por lo que esta Comisión Nacional hace referencia al numeral 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que señala lo siguiente:

“1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

...”

De lo anterior, se desprende que las pruebas ofrecidas por la parte actora no se encuentran dentro de las señaladas por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por lo que no hay pertinencia de la prueba, lo cual conlleva a que no

se acreditan los “antecedentes” que los actores hacen valer; y con respecto al tercero interesado, corre la misma suerte, al adherirse a las pruebas exhibidas por la parte actora; por lo que de igual manera sus pruebas son desechadas, al no acreditar los hechos que narra en su escrito.

RELACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS DEL DEMANDADO: *El C. ÁNGEL BALDERAS PUGA*, en su escrito de contestación no relaciona con sus pruebas exhibidas, sin embargo esta Comisión Nacional, en suplencia de la queja subsana, relacionándolas con lo que esgrime en sus hechos, así es que esta Comisión Nacional procede a realizar la **valoración de pruebas**.

Derivado de lo anterior, se desprende que la prueba señaladas como: **Documentales a), b), c), d), e), f), g), h);** y la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana**, que se señalan en el escrito de contestación al Juicio Local de los Derechos Político-Electorales en el rubro de pruebas; mismas que fueron admitidas y desahogadas en las Audiencias Estatutarias, por lo que hace a su valoración, se atienden con base al siguiente análisis:

Valoración de las Pruebas de la Parte demandada: El valor probatorio que se les da a estas pruebas exhibidas por la parte demandada señaladas como **Documentales a), b), c), d), e), f), g), h);** y la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana**; será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor, por lo que dichas documentales exhibidas en este procedimiento por el demandado tienen valor probatorio pleno, al igual que la Instrumental de actuaciones y las Presuncionales; asimismo, esta Comisión Nacional hace referencia al numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2....

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Sin embargo, es importante resaltar que con respecto a las pruebas exhibidas en la Audiencia Estatutaria, en la etapa de Desahogo de Pruebas, se valoraron de acuerdo a su superveniencia de la misma, pues del análisis realizado el demandado, no pudo acreditar dicha situación, ya que dichas pruebas no podrían tener otro carácter, pues el momento procesal oportuno para ofertar pruebas había concluido; de ello se desprende que esta Comisión Nacional al momento de analizar y entra al estudio de dichas pruebas ofrecidas en fecha 06 de diciembre de 2017, en la Audiencia Estatutaria, no cuentan con el carácter de prueba superveniente, pues el actor tenía conocimiento de su existencia, ahora bien, el demandado no acreditó que el surgimiento posterior obedecía a causas ajenas a su voluntad; para mayor abundamiento se cita la siguiente:

“Tesis: 12/2002 Tercera Época, Año 2003, Jurisprudencia (Electoral)

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se

permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.”

Derivado de lo anterior, los medios de prueba exhibidos por el demandado, en su escrito de contestación, causan convicción a esta Comisión Nacional de que la parte demandada ha acreditado su dicho, pues no hay prueba en contrario por parte de los actores que puedan refutar las documentales exhibidas por el demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Esta H. Comisión considera que el acto reclamado identificado en el Considerando 3.2 de la presente resolución no se acredita, en virtud de que el caudal probatorio ofrecido por la parte actora es escueto y las pruebas que exhibieron se encuentran mal ofrecidas, por lo que esta Comisión Nacional desechó dichos medios de prueba, tal y como se señala en el considerando 3.5, suerte que corrió el Tercero interesado, pues al adherirse a las pruebas ofertadas por los actores, y no aportar elementos novedosos que pudieran robustecer al caudal probatorio de los actores o bien acreditar su dicho, no es posible para esta Comisión Nacional valorar o realizar algún otro análisis o estudio, que pudiera llevar la investigación a otro punto, aunado a ello el Tercero interesado el **C.JOAQUÍN DE LA LAMA CORRES**, no acreditó el interés jurídico, pues se desprende que en ningún momento acreditó su personería como Consejero.

Por otra parte, se observa que el medio de impugnación fue interpuesto por los promoventes, el día once de agosto de dos mil diecisiete, fecha en que se acusa de recibido por Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; cuando el hecho que impugnan es del 06 de agosto de 2017, por lo que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala lo siguiente:

“Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento. “

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión Nacional, considera que el recurso esta fuera del término, de igual manera lo considera la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en su artículo 24.

Aunado a lo anterior, los actores y el tercero interesado, no acudieron a las Audiencias Estatutarias, señaladas en el artículo 54 del Estatuto de Morena, por lo que esta Comisión Nacional, no pudo valorar su dicho, asimismo, no ofrecieron pruebas supervenientes que pudieran abundar o robustecer al caudal probatorio.

Por otra parte el demandado, ofreció documentales privadas, de las que se desprende que los actores participaron en la Asamblea referida, y que incluso el C.LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, participó para coordinador de organización, quedando en la terna y asistiendo a las Asambleas, por lo que no existe afectación directa alguna a su esfera política-electoral, tal y como se acredita con las documentales exhibidas por el demandado.

4.1. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Son aplicables las siguientes normas, mismas que tienen relación para fundar la presente resolución. En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito,

quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, existen conductas sancionables que afectan de al Partido y su militancia; sin embargo, en el presente caso como se señala, no existen elementos para sancionar al C. **ÁNGEL BALDERAS PUGA**, quien actúa en este proceso como demandado.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. *(...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus

derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. **En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...”.***

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presunción legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.

Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, **al concatenarse con los demás elementos que obren en el**

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”.

5. **DE LA SANCIÓN.** Como ya se mencionó a lo largo del Considerando 3, no se acredita el acto señalado en el Considerando 3.5 de la presente resolución. En consecuencia, no existen elementos para sancionar al C. **ÁNGEL BALDERAS PUGA.**

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa de MORENA, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados los agravios señalados por los CC. **LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ y CRISTINA HERNÁNDEZ MENDOZA**, por lo que no existen elementos para acreditar la realización del acto señalado en el Considerando 3.2 de la presente resolución, que puedan imputarse al C. **ÁNGEL BALDERAS PUGA.**

SEGUNDO.- En consecuencia, **se absuelve** al C. **ÁNGEL BALDERAS PUGA**, por lo expuesto a lo largo del Considerando 3 de la presente resolución.

TERCERO.- **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. **LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ Y CRISTINA HERNÁNDEZ MENDOZA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO.- **Notifíquese** la presente resolución al Tercero interesado el C.**JOAQUÍN DE LA LAMA CORRES**, para los efectos estatutarios y legales a los

que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, al C. **ÁNGEL BALDERAS PUGA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO.- Publíquese en estrados de esta Comisión Nacional la presente, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro. Para su conocimiento
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Querétaro. Para su conocimiento.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.